

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligaran en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, a los 20 dias de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicaran en este periódico ningun edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamaran dentro de los ocho dias siguientes. No se serviran sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 -
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Moñina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Ptas.
De 1 a 100 lineas, cada linea del ancho de una columna.		0'50
De 101 a 200, cada linea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200.		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 326 de 22 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ESTATUTOS

para el
RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS
 modificados en virtud de Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Dirección general del ramo. 1)

Art. 42. Corresponde al Contador:

- I. Llevar un libro de intervención de entradas y salidas de caudales y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.
- II. Firmar los libramientos y cargaremos que se le presenten visados por el Presidente.
- III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España cuando la tenga el Colegio.
- IV. Examinar é informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 43. Corresponde al Tesorero:

- I. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos, firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.
- II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos, que deberá presentar cada

año á la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho dias siguientes á la terminación de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la Caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España; custodiar los cuadernos de talones y cheques, y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. El Tesorero no podrá tener en la Caja del Colegio cantidad superior á 3.000 pesetas.

CAPÍTULO VII

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 44. Las Juntas generales serán ordinarias ó extraordinarias, y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias, cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á solicitud firmada por 15 colegiados cuando corresponda el Colegio á provincias de primera clase, ó por 10 en los demás Colegios, teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria, debidamente razonado.

Art. 45. La citación para las juntas generales se hará siempre con quince dias de anticipación, por medio de papeleta impresa, rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresión de los asuntos que motiven la convocatoria, cuando sea extraordinaria la junta.

Art. 46. En la junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

- I. Lectura de una Memoria en la que se dé cuenta de los sucesos de interés general para la clase Farmacéutica, y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido en el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobierno y redactada y leída por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobación del presupuesto gastos del Colegio para el año económico próximo venidero, y de la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fueren indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase Farmacéutica ó para el Colegio que se propongan por la Junta de gobierno.

V. Acordar las cuotas que deban repartirse entre los colegiados para atender á las necesidades del Colegio, siempre que sus ingresos no alcancen á cubrirlas.

VI. Asuntos de interés general para la clase Farmacéutica ó para el Colegio, que se propongan por los colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones, tendrán que reunir los siguientes requisitos:

- a) Formularse por escrito y estar razonadas.
- b) Suscribirlas cinco colegiados, si el Colegio corresponde á provincia de primera clase, y tres en los demás.
- c) Presentarla en la Secretaria del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la junta general ordinaria.

VII. Proposiciones de la Junta de gobierno á la general para concesión de premios.

VIII. Determinación del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resolución de cuantas cuestiones se refieran al local en donde se halle instalado.

IX. Acordar sobre la pena de suspensión en el ejercicio profesional á su colegiado, en la forma y con los requisitos consignados en el párrafo cuarto del art. 21.

Art. 47. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto ó asuntos objeto de la convocatoria y que conste en las citaciones.

Art. 48. Las sesiones de las juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes, excepto en los casos á que se refiere el art. 21.

Art. 49. En las discusiones de los asuntos sólo se permitirán tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificación á cada colegiado que tome parte en el debate. No consumirá turno la Junta de gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan.

Para contestar á las alusiones, sólo por una vez se concederá el uso de la palabra.

Cada discurso no pasará de quince minutos de duración, ni de diez minutos las rectificaciones.

Art. 50. Las votaciones se harán, en general, en la forma ordinaria, pero serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco colegiados.

Las que se refieran á asuntos personales serán siempre secretas.

Art. 51. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votación.

CAPÍTULO VIII

DE LA ELECCION DE JUNTA DE GOBIERNO

Art. 52. Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas de gobierno se verificarán como dispone el art. 30, y tendrán lugar en el primer domingo del mes del Junio y los tres dias siguientes del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria con quince dias de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 53. En las renovaciones parciales de las Juntas de gobierno se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubieran quedado vacantes; pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante para completar el periodo de su ejercicio.

Art. 54. Presidirán las elecciones las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorporados, á los que se avisará previamente con tal objeto; y de no concurrir, desempeñarán dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiales más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la Mesa.

Art. 55. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro dias que fija el artículo 52, abriéndose á la una de la tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 56. Constituida la Mesa, principiará la elección con la siguiente frase, que pronunciará el Presidente: «Se da principio á la votación.»

Art. 57. La votación será secreta, por medio de papeletas impresas ó escritas, sin tachón ni enmienda, en las que sólo se exprese el cargo, el nombre y los dos apellidos del candidato, que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reúnan los expresados requisitos.

Art. 58. Las dudas que se ofrezcan respecto de la validez de cualquiera de los actos que constituyen la elección, las resolverá la Mesa por votación nominal, y si hubiera empate, las decidirá el Presidente con un voto de calidad.

Art. 59. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, cuya llave estará en poder del Presidente.

(1) Véase el Boletín núm. 432.

Art. 60. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los colegiados, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán al efecto.

Art. 61. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votación declarará el Presidente en voz alta que va á terminar ésta, y que no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, con cuyo objeto dispondrá que se cierren las puertas del local.

Art. 62. Concluida la votación de cada día y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 63. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de papeletas leídas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden con que fueron sacadas de la urna.

Art. 64. Terminado el escrutinio de cada día de votación y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de gobierno y firmará con el Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido voto, con expresión de su número.

Art. 65. Cuando haya terminado el último día de votación, el Presidente declarará en voz alta: «Queda terminada la votación.»

Art. 66. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado, se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con expresión del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 67. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presidencia de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayor número de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate, será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 68. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les corresponde salir.

CAPÍTULO IX

DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL COLEGIO

Art. 69. Constituye los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los Farmacéuticos, y que será: de 50 pesetas en los Colegios de provincias de primera clase, de 25 pesetas en los Colegios de provincias de segunda clase y de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de tercera clase y poblaciones no capitales de provincia.

II. La creación de un sello de 5 pesetas que se pondrá en todas las

certificaciones que á solicitud de parte expida el Colegio, y cuyo importe satisfará el interesado.

III. El valor de las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez 100 pesetas, 75 pesetas ó 50 pesetas, según corresponda el Colegio á provincia de primera, segunda ó tercera clase y poblaciones no capitales de provincia. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades y la segunda con el quintuplo.

IV. Los derechos que le correspondan en las regulaciones de precios de medicamentos, bien se reclame la intervención del Colegio judicialmente ó por particulares, como amigable componedor, derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijen por los Tribunales de Justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justos y equitativos en el segundo caso.

V. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convenientemente entre dicha Junta y los interesados.

VI. De las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Art. 70. Los gastos del Colegio serán:

I. Pago de alquileres del local donde esté instalado.

II. Coste de mobiliarios y calefacción.

III. Coste de los libros é impresos.

IV. Coste de los sellos.

V. Gastos de escritorio de la Secretaría y correspondencia.

VI. Asignación de los empleados y subalternos.

VII. Cualquier otro gasto imprevisto ó extraordinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de estos estatutos en la «Gaceta» oficial, deberán constituirse los Colegios de Farmacéuticos en las capitales de las provincias donde no lo estén y en las poblaciones autorizadas para tenerlos. Para conseguir este resultado, el Gobernador de la provincia nombrará en el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, una Junta compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Farmacia, con título de Universidad oficial, que residan, á ser posible, en la capital de la provincia ó población en que deba de constituirse el Colegio, designando dicha Autoridad al que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias, el más joven.

Constituidas las Juntas, se les facilitará por las Autoridades de la provincia cuantos datos reclamen para conocer:

I. El número de Farmacéuticos que ejercen en la provincia ó en la jurisdicción de los Colegios locales en su caso, con especificación de su nombre, apellidos y vecindad.

II. El tiempo que llevan de ejercicio en la provincia.

2.ª Reunidos los datos que detalla la disposición anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Farmacéuticos que reúnan las condiciones que fija el artículo 36 para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, especificando para cuál ó cuales de ellos tienen aptitud.

Esta lista se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, dándose el término de quince días para que los interesados interpongan sus

reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.ª Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en el plazo de otros quince días, como consecuencia de la autorización que establece la disposición anterior, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los Farmacéuticos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará en el término de ocho días, por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa, á todos los Farmacéuticos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la elección de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicación del mencionado anuncio.

4.ª Las elecciones estarán presididas por la Junta de que habla la primera disposición transitoria, y durará cuatro días, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujeción á lo que disponen los artículos 56 al 67 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cuatro Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en estas elecciones tendrá que presentar el elector su título original ó testimoniado en debida forma, si no fuese Farmacéutico de Sanidad militar ó desempeñara algún cargo civil oficial facultativo como tal Farmacéutico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.ª Terminada la elección y publicado su resultado, como disponen los presentes estatutos, la Junta interina dará posesión á la definitiva.

6.ª Constituida la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Farmacéuticos que residan en la provincia ó partido judicial, según el caso.

7.ª La cuota de inscripción en cada Colegio durante los tres primeros meses, desde la publicación de estos estatutos, será de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase, de 7 pesetas 50 céntimos en los de segunda, y de 5 pesetas en los de tercera y demás poblaciones.

8.ª Transcurridos tres meses de haberse constituido las Juntas de gobierno, no podrá ejercer ningún Farmacéutico su profesión si no se halla incorporado al Colegio Farmacéutico de la provincia donde reside habitualmente, ó al de la localidad en su caso.

9.ª La primera renovación de los cargos en las Juntas de gobierno de los Colegios á que se refiere el art. 30 de estos estatutos se verificará el primer domingo y tres días siguientes del mes de Junio de 1901, cualquiera que sea la época en que se hayan constituido ó convocado aquéllas, á fin de que todas las sucesivas renovaciones se verifiquen al mismo tiempo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Madrid 3 de Noviembre de 1900.
—El Ministro de la Gobernación, Javier de Ugarte.

(«Gaceta» núm. 313 de 9 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 4.003.

NEGOCIADO DE PUERTOS

Vista la instancia presentada por D. Antonio Francisco Cánovas y Quesada, que solicita autorización para construir una caseta destinada á guardar útiles de pesca en la playa del Mar Menor, y ocupando la zona marítimo-terrestre en el sitio denominado «Los Nietos», paraje Lomas de Marín, diputación del Rincón de San Ginés, del término de Cartagena. Examinado el expediente, visto lo informado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, Comandancia de Marina del puerto de Cartagena, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido disponer entre otros particulares:

Que por este Gobierno se dicten las disposiciones convenientes para que se demuelan las obras que en dicho sitio se hayan ejecutado sin la autorización correspondiente, á fin de quede completamente libre la parte de zona marítimo-terrestre que indebidamente haya sido ocupada.

Y para dar cumplimiento á la anterior Real disposición, se hace saber por medio de este periódico oficial á los propietarios que se hallen en dicho caso, que en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, deberán proceder á la demolición de sus respectivos edificios; entendiéndose que si así no lo hicieran se encargará la Administración del derribo de los mismos por cuenta y riesgo de los propietarios de referencia.

Murcia 20 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Juan Campoy.

Tercera sección.

Número 3.991.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE MURCIA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril último, se publican en este periódico oficial las condiciones acordadas por la Comisión provincial para el suministro de las ropas y otros efectos que se consideraran necesarios para el Hospital de San Juan de Dios, establecida en esta ciudad, durante el año de 1901, para que durante el plazo de diez días puedan presentarse las reclamaciones que se ofrezca acerca de la subasta que ha de celebrarse, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación.

1.ª El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

167 metros de lienzo de hilo tejido en esta capital para sábanas, de un metro 40 centímetros de ancho; al precio de una peseta 25 céntimos el metro.

474 id. de terliz, tejido en esta capital, para fundas de colchones y gergones, de un metro 40 centí-

metros de ancho; al precio de una peseta metro.

1.505 id. de cretona para cubiertas de las camas; al precio de 63 céntimos metro.

560 id. de muselina blanca, custodiada azul para diferentes usos, de un metro 12 centímetros ancho; al precio de 65 céntimos metro.

50 toallas de hilo, de un metro 43 centímetros de largo; al precio de 65 céntimos una.

400 servilletas de algodón, de 60 centímetros de largo por 54 de ancho; al precio de 50 céntimos una.

60 mantas de Palencia para las camas de los enfermos; al precio de 12 pesetas una.

130 kilos de lana para colchones; al precio de una peseta 75 céntimos el kilo.

30 hules para las camas; al precio de 5 pesetas 50 céntimos uno.

4.800 kilos de perfolia de maiz para gergones al precio de 6 céntimos.

12 camas de hierro figura inglesa para las enfermeras; al precio de 26 pesetas una.

2.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.ª Los licitadores consignarán como depósito provisional en la caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, ya sea en metálico ó ya en efectos públicos, valorados al precio de la cotización oficial que tengan en el día de la constitución del depósito, el 5 por 100 del importe de los artículos á que hayan de hacer proposición, redactando ésta con arreglo al modelo y acompañando sus respectivas cédulas personales.

4.ª A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por los Letrados D. Jesualdo Cañada y D. Eduardo Pardo, de esta capital.

5.ª Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 17 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobado por el Real decreto de 26 de Abril de 1900, y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

6.ª El rematante, en el término de diez días posteriores al en que le fuera otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documentos que acrediten haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y que será obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura y formalización del contrato, si no lo verificase quedará sujeto á la responsabilidad declarada en el art. 24 de la citada instrucción.

7.ª El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la Caja del Establecimiento la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que le fueron adjudicados.

8.ª Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director.

El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por

no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos, queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en mayor ó en menor cantidad de la calculada en el pliego de condiciones, con arreglo á lo que preceptúa la disposición 6.ª de al Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.ª Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido, ó le sea devuelto por dos veces, de conformidad con la condición 8.ª el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado, por meses vencidos ó dentro del año en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado, en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación, podrá exigirle la Excelentísima Diputación provincial ó Comisión permanente en su caso la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuese necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excm. Diputación provincial ó de la Comisión provincial si aquella no estuviere reunida.

12. La multa ó indemnizaciones á que de lugar el rematante se hará efectiva en la forma que dispone el artículo 35 de la referida instrucción debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el art. 36 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ó rescisión del contrato. La Excm. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el artículo 32 de la mencionada instrucción.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone la mencionada instrucción aprobada por el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Murcia 19 de Noviembre de 1900.
—J. Montegrifo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio fecha de..... publicado en el Boletín oficial de la provincia núm..... fecha de..... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año de 1901 varios artículos de ropas y otros efectos con destino al Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó ar-

tículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja de la Diputación, Caja de Depósitos ó sus sucursales.

(Aquí se expresará en letra y sin entienda los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 3.988.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril último, se publican en este periódico oficial, las condiciones acordadas por la Comisión provincial para el suministro de las ropas y otros efectos que se consideran necesarios para la Casa de Misericordia y Huérfanos y Manicomio provincial, establecido en esta ciudad durante el año de 1901, para que durante el plazo de diez días, puedan presentarse las reclamaciones que se ofrezca acerca de la subasta que ha de celebrarse, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna reclamación.

1.ª El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

500 metros de lienzo para sábanas de las enfermerías, de 84 centímetros de ancho; su precio una peseta 25 céntimos metro.

1.700 metros de lienzo semi puig algodón para sábanas de 81 centímetros de ancho; su precio 60 céntimos de peseta metro para los asilados de la Misericordia.

600 metros lienzo algodón para id.; á una peseta 70 céntimos uno, para los dementes.

800 metros tela azul listada para gergones, de un ancho de la fábrica del país, para los asilados; al precio de dos pesetas uno.

800 metros terliz de la fábrica del país, para los colchones de las dementes; á una peseta 25 céntimos uno.

200 metros imperial buladía de algodón para fundas de almohadas, de un metro dos centímetros de ancho, para los acogidos; al precio de 75 céntimos de peseta una.

400 metros muselina para fundas de almohadas, para los dementes; á 90 céntimos de peseta uno.

3.000 metros lienzo semi puig algodón para camisas y calzoncillos, de 81 centímetros de ancho, para los asilados; al precio de 60 céntimos de peseta uno.

800 metros mallorca retorcida para camisas de las dementes; á 30 céntimos de peseta uno.

320 metros lienzo algodón para camisas de los dementes; á 69 céntimos de peseta uno.

600 metros de paño listado para trajes de invierno de los acogidos, de la clase que se fabrica en Caravaca ó Lorca; su precio 7 pesetas 50 céntimos uno.

1.500 metros brudet bodergas, listado azul y blanco, para trajes de algodón de verano de los acogidos, de 63 centímetros de ancho; su precio de 35 céntimos de peseta uno.

1.000 metros de percal de colores para vestidos de las asiladas, de 80 centímetros de ancho; su precio 80 céntimos de peseta uno.

540 metros butras colores para vestidos de las dementes; á 28 céntimos de peseta uno.

860 metros semi teñido de algodón para forros, de 81 centímetros de ancho; al precio de 37 céntimos de pesetas uno.

500 metros tela algodón listado pa-

ra sayas y delanteras de las dementes; á una peseta uno.

600 metros lienzo algodón superior para calzoncillos de los dementes; á 55 céntimos de peseta uno.

500 metros tartán colores para vestidos de las dementes; á una peseta uno.

500 metros patenes imperiales para trajes de los dementes; á una peseta 25 céntimos uno.

300 metros lona doble para gergones y trajes de los dementes idiotas; á una pesetas 50 céntimos uno.

500 metros percalina para forros; á 50 céntimos de peseta uno.

200 metros lienzo algodón de color y blanco para forros de los id.; á 75 céntimos de peseta uno.

30 metros paño azul tina para la conservación y reparación de uniformes de los músicos acogidos, de un metro 40 centímetros de ancho, fuera de vando; á 11 pesetas 75 céntimos uno.

85 mantas de las llamadas de Palencia, de clase superior, á 7 pesetas 50 céntimos una.

3.000 pares de alpargatas de varias dimensiones para los asilados; á 90 céntimos el par.

400 toallas para los asilados; á 75 céntimos de peseta una.

400 servilletas para los id., á 63 céntimos de peseta una.

220 pañuelos estambre y algodón para las acogidas, de un metro 43 centímetros de ancho; al precio de 2 pesetas 50 céntimos uno.

250 pañuelos de percal para las id., de los llamados 7 y 4.ª; al precio de una peseta uno.

400 pañuelos para los id. id. de 3/4; á 40 céntimos de peseta uno.

400 pañuelos hierbas para los dementes; á 25 céntimos de peseta uno.

50 docenas pañuelos de id. para los asilados de ambos sexos; á 3 pesetas docena.

800 kilogramos de lana borra para colchones, su clase superior, para los asilados; á 80 céntimos de peseta uno.

190 id. de id. para los dementes; á una peseta uno.

10.500 id. de perfolia de maiz para el relleno de los gergones; su precio 6 céntimos de peseta uno.

24 chaquetas de fuerza, tela de lona, con sus correas; á 25 pesetas una.

2.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.ª Los licitadores consignarán como depósito provisional en la Caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, ya sea en metálico ó ya en efectos públicos, valorados al precio de la cotización oficial que tengan en el día de la constitución del depósito, el 5 por 100 del importe de los artículos á que hayan de hacer proposición, redactando esta con arreglo al modelo y acompañando sus respectivas cédulas personales.

4.ª A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por los Letrados D. Jesualdo Cañada y D. Eduardo Pardo, de esta capital.

5.ª Los trámites para la celebración de esta subasta, serán los consignados en el art. 17 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por el Real decreto de 26 de Abril de 1900, y con arre-

glo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

6.ª El rematante en el término de diez días posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documentos que acrediten haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura y formalización del contrato, sino lo verificase quedará sujeto á la responsabilidad declarada en el art. 24 de la citada instrucción.

7.ª El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la Caja del Establecimiento la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que le fueron adjudicados.

8.ª Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director.

El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en el mayor ó en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones, con arreglo á lo que preceptúa la disposición 6.ª de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.ª Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido, ó le desea devuelto por dos veces, de conformidad con la condición 8.ª el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado, por meses vencidos ó dentro del año en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado, en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación podrá exigírle la Excelentísima Diputación provincial ó Comisión permanente en su caso la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excm. Diputación provincial si aquella no estuviere reunida.

12. La multa ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante se hará efectiva en la forma que dispone el artículo 35 de la referida instrucción debiendo cumplirse como consecuencia á lo ornado en el artículo 36 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ó rescisión del contrato. La Excelentísima Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el artículo 32 de la mencionada instrucción.

14. El rematante queda sometido

á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda así mismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverá con arreglo á lo que dispone la mencionada instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Murcia 19 de Noviembre de 1900.
—J. Montegrifo.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio fecha de....., publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número..... y fecha de.... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año de 1901 varios artículos de ropas y otros efectos, con destino á la Casa de Misericordia y Huérfanos y Manicomio provincial, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja de la Diputación, Caja de Depósitos ó sus sucursales.

(Aquí se expresará en letra sin enmienda los artículos que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno.)

(Fecha y firma del proponente.)

Quinta sección.

Número 3.998.

DELEGACIÓN DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Don Waldo Ferrer y Garayta, Jefe de Administración de 2.ª clase, Delegado de Hacienda en esta provincia.

Hago saber: Que ignorándose el domicilio y actual paradero de los Sres. D. Ricardo Luis Parreño, Don Vicente Visado, D. Manuel Benimeli y D. Jaime Gaspar, que han desempeñado en esta Delegación de Hacienda los cargos de Tesorero de Hacienda el primero, Oficial de la Tesorería el segundo y Oficiales de la Intervención los dos últimos, se les cita y emplaza para que en el término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, acudan á esta Delegación por sí ó por medio de representante en forma legal, para recoger los pliegos de cargos que, como iniciados en responsabilidad subsidiaria, se les han deducido del expediente administrativo de reintegro que me hallo instruyendo contra D. Serafín Sánchez Martínez, ex Agente ejecutivo de la zona 6.ª (Archena), por el alcance de 29.203 pesetas 10 céntimos que le ha resultado. Y se previene que los pliegos que no hayan sido recogidos dentro del plazo señalado, serán considerados como contestados y los interesados á quienes se refieren se declararán en rebeldía.

Murcia 19 de Noviembre de 1900.
—Waldo Ferrer.

Sexta sección.

Número 4.027.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBUDEITE

Don Francisco González Peñalver, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el día veintiocho del actual de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial las subastas á venta libre y exclusiva para el arriendo de los derechos de todas las especies que se consuman en este término municipal en el próximo año 1901, comprendiendo también la sal, alcoholes, aguardientes y licores. Dichas subastas tendrán efecto por el sistema de pujas á la llana y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto sobre las mesas de Secretaría.

El tipo de las subastas con sus recargos autorizados, serán los que se arriera con facultad exclusiva en la suma de siete mil trescientas veintisiete pesetas cincuenta y un céntimos y el de venta libre en mil ochocientas una pesetas noventa y ocho céntimos, que hacen un total de nueve mil ciento veintinueve pesetas con cuarenta y nueve céntimos.

La garantía necesaria para hacer postura, será la del cinco por ciento del tipo de subasta.

Las proposiciones podrán hacerse por un año y siendo inadmisibles las que no cubran el tipo referido.

La fianza definitiva que habrá de prestar el arrendatario se fija en el veinte por ciento de la misma que deberá depositar en arcas municipales.

En el caso de que resultare desierta la subasta por falta de licitadores ó por no hacer estos proposiciones admisibles el día diez del próximo Diciembre y hora de las diez á las doce de su mañana, se celebrará una segunda subasta en las mismas condiciones é igual tipo, en la que, en la segunda hora ó sea de once á doce, se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo, adjudicándose la subasta á favor del mejor postor.

La inserción de este anuncio será de cuenta del rematante.

Albudeite 12 de Noviembre de 1900.—Francisco González.

Número 3.995.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Don Eustaquio Guardiola Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de rústica y pecuaria correspondiente á este término municipal y para el próximo año 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por las personas interesadas en el mismo, y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Lo que se anuncia al público, para su conocimiento y demás efectos.

Jumilla 15 de Noviembre de 1900.
—Eustaquio Guardiola.

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.